

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 078-06

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR SKYMAX DOMINICANA, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 027-06, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA NUEVE (9) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006), “QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROMOVIDA POR LA CONCESIONARIA SKYMAX DOMINICANA, S. A. CONTRA LA CONCESIONARIA VERIZON DOMINICANA, C. POR A., CON OCASIÓN DE LA RENEGOCIACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98 del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** en fecha cinco (5) de abril de dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 027-06 dictada por este Consejo Directivo.

Antecedentes.-

1. En fecha nueve (9) del mes de febrero del presente año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 027-06, cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la Solicitud de Intervención promovida por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en fecha 16 de septiembre de 2005, con ocasión del conflicto surgido entre ésta y la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en la renegociación de su contrato de interconexión de fecha 18 de septiembre de 2003, al amparo de lo dispuesto por los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en consecuencia, **ACOGER**, en cuanto a la forma, los escritos de defensa, intervención, réplica y contrarréplica depositados durante la instrucción del proceso por las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y emanar de partes con interés legítimo en el proceso administrativo de intervención de que se trata.

SEGUNDO: APROBAR la modificación de las conclusiones principales formuladas por la requeriente en intervención, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2005, con las consecuencias legales que de ello se derivan respecto de las demás conclusiones formuladas por las partes en este proceso; y en este sentido, **LIBRA ACTA:**

- a) Del desistimiento realizado por la misma de presentar a la ponderación y fallo de este Consejo Directivo, la propuesta de modificación al contrato de interconexión sometido por dicha prestadora a **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**; y
- b) De su conformidad y aquiescencia parcial al contenido de las Resoluciones Nos. DE-033-05, DE-034-05, DE-035-05, DE-036-05, DE-037-05, DE-038-05, DE-039-05, DE-

040-05, DE-041-05, DE-042-05, DE-043-05 y DE-044-05, emanadas de la Dirección Ejecutiva de fechas 26 y 29 de septiembre de 2005, respectivamente, en lo concerniente a los valores de los cargos de acceso para los diferentes tipos de tráfico, así como en sus disposiciones relativas a la cooperación en materia de detección y combate del fraude en los servicios de telecomunicaciones.

TERCERO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, el medio de inadmisión promovido por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en sus conclusiones principales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CUARTO: RECHAZAR, por los motivos y argumentos expuestos precedentemente, las conclusiones contenidas en los ordinales Cuarto y Quinto del escrito definitivo de conclusiones al fondo presentado por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por improcedentes y mal fundadas.

QUINTO: RECHAZAR, por los motivos y argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los ordinales Tercero y Cuarto de las conclusiones principales, así como el ordinal Único de las conclusiones subsidiarias presentadas por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, mediante su escrito de réplica de fecha 11 de noviembre de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

SEXTO: RECHAZAR, por los motivos y argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, mediante su escrito de contrarréplica de fecha 5 de diciembre de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

SÉPTIMO: RECHAZAR, por los motivos y argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de las conclusiones principales, así como el ordinal Único de las conclusiones subsidiarias y más subsidiarias presentadas por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante su escrito de réplica de fecha 11 de noviembre de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

OCTAVO: ACOGER parcialmente, por los motivos y argumentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por las concesionarias (i) **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante escritos de fechas 6 de octubre y 11 de noviembre de 2005, respectivamente; y (ii) **TRICOM, S. A.**, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2002; y en consecuencia, **DECLARAR**: (A) la firmeza, reconociendo el carácter ejecutorio y de obligado cumplimiento de las Resoluciones Nos. DE-033-05, DE-034-05, DE-035-05, DE-036-05, DE-037-05, DE-038-05, DE-039-05, DE-040-05, DE-041-05, DE-042-05, DE-043-05 y DE-044-05, emanadas de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fechas 26 y 29 de septiembre de 2005, respectivamente; y (B) la legalidad y mantenimiento de la cláusula de garantía pactada entre las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en su contrato de interconexión de fecha 18 de septiembre de 2003, hasta tanto las partes decidan su modificación de mutuo acuerdo.

NOVENO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

DÉCIMO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **TRICOM, S. A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2. El Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** una copia certificada de la Resolución No. 027-06, antes citada, mediante comunicación marcada con el número 62456, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil seis (2006);

3. En fecha cinco (5) de abril del año dos mil seis (2006), **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, **SKYMAX**), interpuso por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un recurso de reconsideración, en contra de la nombrada Resolución No. 027-06, en el cual concluye de la manera siguiente:

“Primero: Que sea declarado buena, válida y regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 027-06 de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil seis (2006) dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), publicado el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil seis (2006) y notificado a las partes en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil seis (2006), por la concesionaria **SkyMax Dominicana, S.A.**, con todas sus consecuencias legales.

Segundo: Que **SkyMax Dominicana, S.A.** reconociendo inconciliable y contradictorio, por parte de la Resolución No. 027-06, reconocer que las condiciones fácticas que llevaron a la aprobación del Cargo de Transporte Internacional se aleja de los concepto de legalidad, al reservarse su revisión a la entrada del TLC y sostener que tiene “serias dudas” de su legitimidad, y por otra, mantener su vigencia virtual hasta el 30 de septiembre del 2007, es preciso, dado el carácter inequívocamente arbitrario, irracional, discriminatorio, ilegal e ilegítimo del mismo, y en consecuencia, por contravenir la indicada resolución principios fundamentales del derecho administrativo, que la misma sea revocada en sus ordinales cuarto y octavo de la indicada resolución.

Tercero: Que, adicionalmente:

a) Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ordene la eliminación definitiva del cargo de tráfico de transporte internacional para concesionarias interconectadas localmente, por ser arbitrario, discriminatorio e ilegal, con todas sus consecuencias legales.

b) Que en virtud de los principios de legalidad y razonabilidad a los que deben sujetarse los actos, resoluciones y decisiones administrativas, el órgano regulador ordene, al amparo de su propia autoridad, a todas las prestadoras o concesionarias interconectadas localmente, a realizar un desmonte racional del cargo de transporte internacional, conforme a los criterios y parámetros que el Consejo Directivo de la autoridad reguladora estime racionales, equilibrados y justos.

c) Que **SkyMax Dominicana, S.A.** entiende como razonable un programa de desmonte gradual sujeto a los siguientes parámetros, fórmula que propone al órgano regulador para su simple ponderación no necesariamente vinculante: 1. Un 33.33% del Cargo de Tráfico Transporte Internacional, con efectividad al 1 de noviembre de 2005; 2. Un 33.33% con efectividad al 1 de noviembre del 2006; y el restante 33.40% al 30 de septiembre de 2007.

Cuarto: Que se ordene la eliminación del depósito de garantía consentido por **SkyMax Dominicana, S.A.** a favor de **Verizon Dominicana, C. por A.** por tratarse de una relación de interconexión no inicial, en el entendido de que su mantenimiento de forma indefinida es un acto anticompetitivo.”

4. En fecha diecisiete (17) del mes de abril de dos mil seis (2006), la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante, **VERIZON**), depositó en las oficinas del **INDOTEL** un “Escrito de Intervención”, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por **SKYMAX** contra la Resolución No. 027-06 de este Consejo Directivo, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA FORMA:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido el presente escrito de intervención, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones exigidas por la Ley No. 153-98.

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, esto es, en los términos dispuestos por los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio del 1978, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, en fecha cinco (5) de abril del año 2006, en contra de la Resolución No. 27-06 dictada por el Consejo Directivo de este (sic) órgano regulador en fecha nueve (9) de febrero del año 2006, por no haber observado las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo que respecta a la especificación concreta de las causas de impugnación de los actos decisorios del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: En el muy improbable caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas, **RECHAZAR** en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la instancia de fecha cinco (5) de abril del 2006, contentiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, en contra de la Resolución No. 27-06, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de un “recurso de reconsideración” interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil seis (2006) por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, C. POR A.**, en contra de su Resolución No. 027-06, mediante la cual decidió sobre la solicitud de intervención promovida por **SKYMAX**, con ocasión de la renegociación del contrato de interconexión suscrito con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, de fecha 18 de septiembre de 2003;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, procede que este Consejo Directivo determine si el recurso de reconsideración de que se trata ha sido intentado en tiempo hábil por la recurrente; que la decisión recurrida fue notificada a **SKYMAX** en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil seis (2006) y el recurso interpuesto el cinco (5) de abril del mismo año; por lo cual se evidencia que el recurso fue presentado en el plazo legalmente habilitado al efecto y, como tal, debe ser conocido;

CONSIDERANDO: Que otra cuestión de carácter previo que este Consejo debe evaluar se refiere al escrito de intervención presentado por **VERIZON**, en fecha 17 de abril de 2006; que en el caso que nos ocupa, en el cual se persigue la modificación de una decisión dictada por este Consejo Directivo que no sólo tendría efectos sobre la recurrente, **SKYMAX**, sino también

sobre las demás concesionarias del sector telefónico con relaciones de interconexión vigentes, es evidente que **VERIZON** tiene un interés legítimo y directo respecto del objeto del proceso, toda vez que el mismo podría conllevar la variación de elementos esenciales en sus relaciones de interconexión; por lo que a todas luces su intervención en el mismo es regular y válida en cuanto a la forma y, en consecuencia, debe ser admitida como interviniente en el presente proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque¹;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, conforme lo indicado por **SKYMAX** en el ordinal Segundo de las conclusiones vertidas en su recurso de reconsideración, con el ejercicio de esta vía de recurso dicha concesionaria persigue obtener la revocación de los ordinales Cuarto y Octavo de la decisión recurrida, No. 027-06 de este Consejo Directivo, previamente copiados en el cuerpo de esta resolución; así como también, pide la eliminación definitiva del Cargo de Tráfico de Transporte Internacional (CTI), el establecimiento de un “desmonte racional” del CTI y la eliminación del depósito de garantía consentido por **SKYMAX** a **VERIZON** en el contrato de interconexión suscrito entre las partes en el año 2003;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 es clara al expresar en su artículo 97, que recoge el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos, los únicos motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo; a saber:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa

¹ Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., primera edición, 2003. Página 307

- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración presentado por **SKYMAX DOMINICANA, C. POR A.** contra la Resolución No. 027-06, si bien presenta una sumatoria de argumentos en los que se alude a la violación del principio de legalidad en la resolución atacada mediante el recurso de reconsideración, no desarrolla los mismos en base a los criterios que para la impugnación de las decisiones del Consejo Directivo ha establecido el artículo 97, antes copiado, y que han sido reafirmados en repetidas ocasiones por este Consejo Directivo²; que, en tal sentido, no basta que la recurrente mencione, a su juicio, una alegada violación al principio de legalidad, sino que debe desarrollar, con precisión, en qué consiste el error de derecho en el que ha incurrido, a su decir, este Consejo Directivo al dictar la resolución atacada; que, a simple vista, la presentación de los referidos argumentos no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la impugnación de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa, limitándose la concesionaria **SKYMAX** a reiterar la mayoría de los argumentos que fueron presentados con ocasión de la solicitud de intervención, conocido y fallada por el **INDOTEL** en su Resolución No. 027-06;

CONSIDERANDO: Que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consiste en imponer al recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que, al no haber la recurrente expuesto los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibile, sin examen al fondo;

CONSIDERANDO: Que lo anteriormente expresado cobra mayor fuerza al tenor de lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia respecto de carácter sustancial y de orden público de las formalidades establecidas por la ley para la interposición de recursos, al señalar lo siguiente:

“**Considerando**, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente. Inadmisibile.”³

“**Considerando**, que ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no los agravios a la parte que lo invoca”⁴

² Ver Resoluciones Nos. 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 171-05, entre otras.

³ S.C.J., 12 de febrero de 1998; B. J. 1047. Págs. 71-75.

⁴ S.C.J., 10 de marzo de 1999; B. J. 1060. Págs. 85-91.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, el recurso de reconsideración interpuesto por **SKYMAX** contra la Resolución No. 027-06 de este Consejo Directivo deviene en inadmisibile, sin examen al fondo, puesto que la inobservancia del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, previamente citado, por sí sola le impone al Consejo Directivo inadmitir los recursos antes descritos, lo cual será declarado por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta resolución, por todos los motivos anteriormente ponderados y expuestos;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos 44 y 46 de Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

VISTA: La Resolución No. 027-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 9 de febrero de 2006;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** contra la Resolución No. 027-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha cinco (5) de abril de dos mil seis (2006);

VISTO: El escrito de intervención depositado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** contra la Resolución No. 027-06;

VISTAS: Las sentencias dictadas por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en fechas 12 de febrero de 1998 y 10 de marzo de 1999; B. J. 1047 y 1060, respectivamente, en lo que concierne al carácter sustancial y de orden público de las formalidades establecidas por la ley para la interposición de recursos;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **SKYMAX DOMINICANA, C. POR**

A., en fecha cinco (5) de abril del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 027-06 de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha nueve (9) de febrero del mismo año, por no haber observado las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en lo relativo a los motivos de impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, C. POR A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, con el voto concurrente de los Consejeros **Leonel Melo Guerrero** y **David Pérez Taveras**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

**VOTO CONCURRENTE DE LOS CONSEJEROS LEONEL MELO GUERRERO
Y DAVID A. PÉREZ TAVERAS.**

Quienes suscribimos este documento expresamos, de esta forma, nuestro voto concurrente con la decisión rendida por el Consejo Directivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones en la solución adoptada para el recurso de reconsideración interpuesto por la firma concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, contra la Resolución No. 027-06, de fecha 9 de febrero de 2006. En nuestro punto de vista, tal y como fuera determinado por la unanimidad de votos de los Miembros de este Consejo, **SKYMAX** no cumplió con el principio de taxatividad objetiva, establecido por el legislador en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al momento de interponer su recurso de reconsideración contra la indicada resolución, disposición legal que obliga a toda parte a fundamentar los recursos que impugnen las decisiones del INDOTEL “**sólo**” en las causas o motivos previstos en texto.

No obstante lo anterior, ratificamos, íntegramente, el contenido de los respectivos **votos disidentes**, que hemos adoptado en relación con el mantenimiento del denominado “Cargo por tráfico de transporte internacional (CTI)”, que fuera decidido por la mayoría del Consejo Directivo en la Resolución No. 027-06, del 9 de febrero de 2006.

David A. Pérez Taveras,
Miembro del Consejo Directivo.

Leonel Melo Guerrero,
Miembro del Consejo Directivo.